

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha dictado con fecha 17 del corriente el Real decreto que se publica á continuacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al realizar una parte de la emision de billetes autorizada por la ley de 31 de Diciembre, el Ministro que suscribe cree deber exponer las razones que han impulsado al Gobierno á proponer, en los términos en que lo hace, la medida que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Si esto no fuera un deber de los Gobiernos que de la opinion viven, sería una necesidad nacida de la índole de las operaciones de crédito público, que exigen ser conocidas en todos sus detalles para satisfaccion del país y garantía de acierto.

Por eso y en primer término conviene razonar la cifra de 100 millones de pesetas á que se limita la emision. Para fijarla, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, porque éste es su deber, no solo el estado actual del Erario, sino tambien las consideraciones debidas al presupuesto futuro. Los billetes del Tesoro, por los intereses que tienen y por la amortizacion que les está señalada, son valores que deben colocarse con gran facilidad; pero que por estas mismas condiciones pueden llegar á ser un gravámen considerable y un peligro para el porvenir, si á su emision no se procede con exquisito cuidado. Esta doble consideracion obliga á reducir la cifra á una cantidad que pueda pagarse con los intereses señalados en el presupuesto actual para la Deuda flotante, y que no sea gravosa para el próximo presupuesto que aun no han discutido las Cortes.

Bajo el primer aspecto, y puesto que el Gobierno dispone aun de 6.500.000 pesetas para intereses de la Deuda flotante, y los que ha de satisfacer por los billetes del Tesoro solo ascienden á 5, nada se recarga el presupuesto de gastos; ántes bien, si las necesidades del

Tesoro exigen todavia aumentar esta cifra en 25 millones, aun podrian cubrirse los intereses con los actuales recursos.

Bajo el segundo aspecto, el Gobierno ha debido limitar la emision á lo absolutamente indispensable para llegar á la reunion de las nuevas Cortes, en las cuales presentará los medios de atender al déficit futuro, abrigando la esperanza de que, mejorado el estado de la Hacienda, los recursos de que puede disponer el país permitirán atender á los descubiertos del Tesoro con menor sacrificio del que hoy se ve obligado á hacer.

La cifra, pues, de 259.546.894 pesetas á que alcanza la autorizacion concedida al Gobierno no será emitida antes de la reunion de las nuevas Cortes, si circunstancias extraordinarias, que todo el mundo tiene interés en conjurar, no vienen á destruir los ingresos del Tesoro y á poner en peligro la marcha de los negocios públicos. Si no sobreviene tal accidente, el Gobierno puede ofrecer al país la garantía de que la emision de billetes no excederá de la mitad de la suma votada por las Cortes, y que al presentarse nuevamente ante el Parlamento podrá tener disponible la otra mitad de este recurso, que solo será necesario emplear, si la representacion nacional no resolviera antes de empezar á regir el nuevo presupuesto las dificultades de una Hacienda agobiada por el déficit.

Expuestas las razones que determinan la cifra de la emision de billetes, el Gobierno ha tenido otras de diversa índole para la designacion de los efectos públicos que admite en pago. Ante todo, y como los billetes se han creado para cubrir el déficit del presupuesto, claro está que para todos aquellos créditos liquidados y que están representados por documentos de valor fijo, era preferible dar á los tenedores, billetes en pago, que hacerlo indirectamente por medio de una contratacion que diera fondos bastantes para satisfacer los créditos. Este sistema evita además los gravámenes que había de sufrir el Estado al hacer una negociacion de billetes que le proporcionara en metálico la suma necesaria para cubrir las atenciones del Tesoro.

Por esta razon el Gobierno admite

todos los cupones vencidos de la Deuda del Estado, y á mas los de los bonos del Tesoro: en una palabra, todos los efectos de Deuda pública pendientes de pago. Y si no ha incluido tambien las cantidades que debe por amortizacion de efectos públicos, ha sido, no solo porque estas amortizaciones reclaman una pronta medida, sino porque el pago de tales créditos, atendida la cantidad á que ascienden, puede hacerse con los recursos ordinarios del Tesoro. Pudieran tambien haberse admitido, porque son deudas liquidas, los libramientos de Obras públicas; pero el Gobierno ha tenido presente para no hacerlo una consideracion de la mas alta importancia.

Los contratistas de Obras públicas, por la misma naturaleza de sus créditos, se ven más apremiados que ninguna otra clase de acreedores del Estado, á realizar inmediatamente los valores que en pago se les entreguen; y en su consecuencia, los billetes del Tesoro que recibieran por esos créditos, saldrían á la plaza con un descuento tanto más alto, cuanto mayor fuera la necesidad de sus poseedores; y este acto, produciendo una baja en la cotizacion de los nuevos efectos, sería perjudicial á todos sus tenedores y al crédito mismo del Estado. Por tal consideracion, el Gobierno ha preferido atender á esos créditos con el producto en metálico de la emision de billetes. Los demas acreedores del Estado, en cuyo número figuran las Clases pasivas por sus atrasos, el clero por los suyos, los Ministerios por el material, y otros por varios conceptos, serán atendidos de igual manera y en justa proporcion con el producto en metálico de la emision que va á hacerse.

Por último, el Ministro que suscribe ha elegido, para llevarla á cabo, la forma que en su sentir es más propia de esta clase de deuda. Deuda puramente interior, creada para pagar descubiertos en el mismo país, y cuya amortizacion es en definitiva el pago de las contribuciones que representa el de los atrasos de carácter casi familiar, y que importa á numerosas clases; de ninguna manera podría colocarse mejor que llamando á tomar parte en su emision á todos los acreedores del Estado, é interesando á los que no han de suscribirse en el éxito

de una operacion con la cual podrán ver sus necesidades satisfechas.

Por esta razon, así como por las antes expuestas, el Gobierno ha calculado la emision de los 100 millones de suerte que una tercera parte cuando ménos entre en metálico en las arcas del Tesoro á fin de poder con ella hacer frente á las diferentes atenciones que se vienen enumerando. Y si, como espera, el éxito corresponde á sus deseos, entonces, desahogado el Tesoro de los gravámenes que sobre él pesan, podrá atender con regularidad á sus obligaciones, pagando todos los meses á todas las clases del Estado y en todos los puntos del Reino; condicion esencial para la buena administracion, y propósito firmísimo del actual Gobierno, que cree poderlo llevar á cabo á pesar de los graves inconvenientes con que necesita luchar.

Los demás detalles de la operacion, los plazos á que puede entregarse el metálico, los cuales ofrecen alguna ventaja á los suscritores, la manera cómo se han de domiciliar los billetes en provincias etc. etc. etc., son medidas que por su misma naturaleza no requieren comentarios de ninguna clase, y que además obedecen á los precedentes administrativos de las operaciones de esta índole.

Tal es el propósito del Gobierno, que reproduce con este motivo el programa expuesto por el Ministro de Hacienda, programa que no desconfia de cumplir á ménos que le faltara por completo la confianza del país.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se abre suscripcion pública en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber:

Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1.500 id. con 15 id. de id.

Cuarta de 3.000 id. con 30 id. de id.

Quinta de 6.000 id. con 60 id. de id.

Sexta de 12.000 id. con 120 id. de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los días 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, según previene el párrafo tercero de art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripción.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intransferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Dirección general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, según las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripción empezará el día 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por

100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscriptores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho días después de publicada en la Gaceta la adjudicación, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º, y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10. No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripción se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11. En vista del resultado de la suscripción, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscriptores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º. Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emisión, y también de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12. Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, después de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporción de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas y corporaciones á quienes convenga tomar parte en la expresada suscripción de billetes, destinada á cubrir las atenciones que en la preinserta exposición se enumeran, prometiéndome que unas y otras se interesarán en la referida operación, ya por el objeto y fin que se propone de desahogar al Tesoro público y de cubrir obligaciones perentorias que la justicia reclama se satisfagan con la posible brevedad.

Los Sres. Alcaldes dispondrán se dé conocimiento al público del preinserto Real decreto, y al efecto reunirán las Corporaciones municipales para que acuerden en su vista lo que estimen conducente á fin de lograr el patriótico fin que se desea, colocando al menos los intereses vencidos que les correspondan por inscripciones ú otra clase de efectos públicos en los enunciados billetes del Tesoro en la manera y forma que se prescribe.

Burgos 21 de Enero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

ELECCIONES.

A pesar de la Circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al Domingo 1.º del corriente mes, son bastantes los Alcaldes que han dejado de cumplir el importante servicio de remitir á esta Diputación la copia del Censo electoral. No pudiendo demorarse por mas tiempo dicho servicio, se insertan á continuación los nombres de los pueblos que se hallan en descubierto, á fin de que no pueda alegarse ignorancia y de que remitan dichas Copias en el preciso término de 5.º día, á contar desde la fecha de la publicación de esta Circular; en la inteligencia de quedar incursos en la multa de quince pesetas, con que se hallan conminados ya, la cual será exigida por los Comisionados que, transcurrido el plazo señalado y sin otro aviso, pasarán á recoger los documentos expresados.

PUEBLOS QUE SE HALLAN EN DESCUBIERTO.

Partido de Aranda.

Coruña del Conde.
Gumiél del Mercado.
Quintana del Pidio.
Tuvilla del Lago.
Vadocondes.
Villalvilla de Gumiél.

Partido de Belorado.

Eterna.
Ibrillos.
Puras de Villafranca.
Valmala.
Villaescusa la Solana.

Partido de Briviesca.

Bañuelos de Bureba.
Busto.
Cornudilla.
Las Vegas.
Navas de Bureba.
Quintanarroz.
Rojas.
Solduengo.
Tamayo.

Partido de Burgos.

Cardañuela Riopico.
Castrillo del Val.
Celada del Camino.
Fresno de Rodilla.
Hormaza.

Mansilla de Burgos.
Marmellar de Arriba.
Mazuelo.

Ros.
Tobes y Rahedo.

Ubierna.
Villagonzalo Pedernales.
Villanueva Rio Ubierna.
Villarmero.
Villavieja.
Villorobe.
Zumel.

Partido de Castrogeriz.

Belbimbre.
Castrillo Matajudios.
Castrillo de Murcia.
Grijalba.
Yudego y Villandiego.
Padilla de Abajo.
Sasamon.
Villaquirán de los Infantes.
Villaquirán de la Puebla.
Villasandino.
Villasilos.

Partido de Lerma.

Abellanos de Muñó.
Cilleruelo de Arriba.
Mazuela.
Olmillos de Muñó.
Santa Ines.
Valdorros.

Partido de Miranda.

Añastro.
Bugedo.
Condado de Treviño.

Partido de Roa.

Adrada de Haza.
Nava de Roa.
Roa.
San Martín de Rubiales.

Partido de Salas de los Infantes.

Arauzo de Miel.
Barbadillo del Pez.
Cascajares de la Sierra.
Hinojar del Rey.
Huerta de Rey.
Rabanera del Pinar.
Tinieblas.
Torrelara.

Partido de Villadiego.

Basconcillos del Tozo.
Sandobal de la Reina.
San Quirce de Riopisuerga.

Partido de Villarcayo.

Alfoz de Bricia.
Valle de Mena.
Valle de Manzanedo.
Burgos 22 de Enero de 1871.
—El Vicepresidente, Julian Gutiérrez.—P. A. D. L. D., el Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Contribuciones.

Circular.

Debiendo ocuparse desde luego los Ayuntamientos de la provincia, en union de las Juntas periciales respectivas, de la rectificacion de los amillamientos para confeccionar los apéndices en que se han de hacer constar antes del dia 1.º de Abril todas las alteraciones que deban sufrir aquellos por respecto de la traslacion de dominio ó por errores ú omisiones cometidos con anterioridad, la Administracion espera que, comprendiendo dichas Corporaciones la importancia de este servicio, le emprenderán desde luego con la mayor fe, ateniéndose escrupulosamente á las prescripciones legales que están consignadas en los Decretos 25 de Mayo de 1845 y 6 de Diciembre de 1846 y Reglamento general de Estadística; pero con el objeto de que estos trabajos se lleven á cabo de una manera metódica, y con el fin tambien de evitar quejas y reclamaciones, si no se coloca á los propietarios en situacion de intentarlas con pleno conocimiento de causa, ha creído conveniente la misma dictar sobre el particular las disposiciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes que hasta la fecha no hubieren dado principio á dichos trabajos de rectificacion en la forma establecida por instruccion, convocarán desde luego á todos los individuos que constituyan las Juntas periciales, sustituyendo á los que hubieren fallecido, ó se encuentren ausentes, con los suplentes nombrados al efecto, haciendo que concurra á este acto el Secretario de Ayuntamiento para que ejerza el cargo que le confiere la Ley, y mandando que se pongan á disposicion de la Junta los amillamientos y apéndices aprobados hasta el año actual, para que sirvan de base y comprobacion en todos los casos.

2.º Donde no se hubiese aun ejecutado se fijarán, antes del dia 1.º de Febrero próximo, edictos en los sitios públicos del pueblo y en los de los inmediatos donde residen los terratenientes ó propietarios forasteros, y anunciándose además en el Boletín oficial de la provincia, fijando el plazo de ocho dias, para que todos los que hubieren sufrido variaciones en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, ya por compras, ventas, herencias y permutas etc. ya por errores ú omisiones cometidos en en el año último, presenten relaciones duplicadas en que se detalle la propiedad que poseen, con especificacion en la rústica de la estension, calidad, sitio linderos y renta que perciben ó pagan por cada finca; en la urbana, con la calle, número, pisos y habitaciones de que se compone, y renta que produce cada casa; y en la pecuaria, el número y clase de cabezas adquiridas, designando su procedencia y la circunstancia de si son estantes trashumantes, ó trasterminantes. De estas relaciones, que se entregarán al Alcalde como Presidente de la Junta, ó á quien le sustituya, se conservará un

ejemplar en la Secretaria de la Comision, devolviéndose el otro, firmado por dicho Presidente, y con su conformidad, á los interesados, estampándose en ella la fecha con que se presenta, y autorizándola con el sello del Ayuntamiento.

3.º Desde el dia 15 de Febrero se ocupará la Junta de examinar las relaciones presentadas, estampando su conformidad en las que considere exactas, ó exponiendo su juicio á continuacion de ellas en las que contengan ocultaciones, llamando á su seno á los declarantes ó contribuyentes para que las rectifiquen; si no se aviniesen en el acto, se nombrarán por ambas partes peritos prácticos ó inteligentes para que diriman en el término de quinto dia la discordia y se amillare despues lo que fuere justo.

4.º Como no se trata de formar ahora un nuevo amillamiento, sino de depurar en un apéndice las variaciones por traslacion, error ú omision, se tendrá presente que no están obligados todos los contribuyentes á presentar las declaraciones citadas, sino los que se encuentren en los tres casos referidos; y al efecto cuidarán muy especialmente las Juntas, 1.º Que con las declaraciones de trasmision de dominio se acompañen las escrituras de venta ó permuta, ó los testamentos de herencia. 2.º Que en las que consistan en errores, se hayan deducido estos por los interesados en los años que se cometieron, apreciándose por la Junta si son verídicos; y 3.º Que las que se funden en omisiones por mala fé en los que confeccionaron los datos estadísticos, ó por ocultacion del declarante, se especifique la época en que han estado las fincas sin contribuir, para que sirva su producto á indemnizar á los que pagaron más que lo que les correspondia por error probado y reconocido.

5.º Conocida ya la riqueza enclavada en cada término municipal, con la recoleccion de tales datos procederá la Secretaria á redactar el apéndice de altas y bajas con arreglo al modelo que se publicó en el Boletín Oficial número 31 del 22 de Febrero de 1867, estampando al final un resumen igual al modelo que se inserta á continuacion de esta circular.

6.º Como por resultado de la operacion de que se trata lejos de disminuir la riqueza, dará por resultado aumentos de consideracion, si se ejecutan los trabajos con el celo y exactitud que corresponde, advierte la Administracion que no admitirá como bueno apéndice alguno, en cuyo resumen no aparezca mayor suma de riqueza, ó cuando menos igual, á la que viene considerándose que existe en cada pueblo y tiene reconocida en el año actual.

7.º Al confeccionar las respectivas Secretarías de Ayuntamiento los referidos apéndices tendrán muy en cuenta las variaciones que hayan sufrido por ventas, anulaciones ó quiebras las fincas del Estado, inscribiendo únicamente al final de los hacendados forasteros las que posea en la actualidad, con un minucioso detalle de su estension, calidad, sitio y linderos, y designando las rentas

que la Nacion percibe. La Administracion económica, que funciona hoy en un solo centro reunido, comprobará la exactitud de lo que por tal concepto se impute al Estado, y hará responsables á las Juntas y Ayuntamientos de la contribucion que carguen á rentas ó fincas de que no esté en posesion. Es pues indispensable que las citadas Juntas se fijen bien en que la Nacion no administrá hoy mas que los bienes de ambos cleros, encomiendas y cofradías que faltan por vender, ó aquellos de la misma procedencia cuyas ventas fueron declaradas en quiebra, porque los Propios, Beneficencia é Instruccion pública y los del Patrimonio que fueron de la Corona los administran las Corporaciones de que proceden.

8.º Concluido el apéndice, y firmado por todos los individuos de las Juntas, lo pasarán estas á los Ayuntamientos, para que lo examinen y dispongan su fijacion al público, que habrá de hacerse del 1.º al 9 de Marzo, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de agravio, haciendo las rectificaciones que procedan, ó devolviéndose negadas las que resultaren improcedentes, y cuyos interesados podrán recurrir en alzada á esta Administracion en los cinco dias siguientes á la fecha en que se les comunique la negativa.

9.º Si para el dia 15 de Marzo no tuviese el Ayuntamiento noticia de ninguna apelacion intentada ó no se hubie-

sen resuelto por la Administracion las que se la dirijan, declarará terminado el referido apéndice, y remitirá el original con una copia exacta y rectificada á esta Administracion, para su exámen y aprobacion si la mereciere. A este apéndice acompañará un certificado en que conste la publicacion por el plazo fijado, y una lista de los propietarios que hubieren reclamado de agravio, con los acuerdos originales que recayeren en ellas, expresando en otro caso la circunstancia de no haberse presentado queja alguna.

10.º Ningun Ayuntamiento ni Junta pericial se excusará bajo pretexto alguno de la formacion del Apéndice, puesto que sin él no podrá repartirse en justicia la contribucion territorial de 1871 á 72; y como todos ellos deberán estar aprobados por la Administracion antes del 1.º de Abril, se impondrán las correspondientes multas ó expedirán comisionados de apremio para que los formen, contra aquellos pueblos que hasta dicha fecha no lo hubieren realizado.

La Administracion espera que ningun municipio dará lugar por su apatia ó descuido á que se adopten medidas de rigor para que se lleve á cabo un servicio en el que todos se hallan interesados, sino que por el contrario corresponderán con la puntualidad que siempre han demostrado á cuantas excitaciones se les han dirigido.

Burgos 18 de Enero de 1871.—Crispulo Collantes.

Resúmen general de la riqueza de este Distrito.

	Rústico.	Urbano.	Ganaderia.	Total.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Importa el amillamiento anterior...	7.000	500	1.000	8.500
Altas en este año por todos conceptos segun el Apéndice...	900	60	200	1.160
Total.....	7.900	560	1.200	9.660
Bajas en este año por todos conceptos segun el Apéndice.....	300	50	400	750
Riqueza imponible para 1871 á 72....	7.600	510	800	8.910

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.

Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por mi en este dia y re-frendada por el actuario D. Tomás Gimenez se sacan á pública subasta los bienes siguientes, sitios en término de Palazuelos, á saber: Una bodega al pago de la Cuesta de la Horca, que linda por norte la expresada cuesta, por oeste camino de la bodega, por este con la bodega de Juan Tamayo y por sur con la senda entrada de esta bodega, tasada en ciento veinte y cinco pesetas.—Una tierra al pago de Mediovalle, de dos hectáreas sesenta y nueve áreas veinte centiáreas de cabida, ó cinco obradas, linda por norte la tierra de Pablo Pra-

danos, este la de un vecino de Valles, oeste camino del expresado Valles y sur tierra de Pedro Herrera, tasada en seiscientos veinte y cinco pesetas.—Otra tierra al pago de la Barga de la Solana, de dos hectáreas sesenta y nueve áreas y veinte centiáreas, que linda por este con la expresada Barga, por sur con el camino de la Barga, por norte tierra de Francisco Marin y oeste la Andaluviera, tasada en ochocientos doce pesetas y cincuenta céntimos.—Otra tierra al pago de la Cruz de Villalá, de sesenta y dos áreas setenta y nueve centiáreas de cabida, ó siete cuartas, linda por sur con el camino, oeste la tierra de Julian Varrona, norte terreno público inculto, y este la tierra de D. Domingo Yagüez, tasada en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.—Otra al Molinillo de cuarenta y cuatro áreas ochenta y cinco centiáreas, ó cinco cuartas, linda por sur tierra de herederos de Antonio Carrillo, por oeste con cañada del pago, este tierra de Manuel Alonso, norte otra de

Florencio Fernandez, tasada en ciento veiente y cinco pesetas.—Otra á Cuesta del Pino, de una hectárea, sesenta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas, ó sean tres obradas, linda por norte tierra de D. Julian Varona, sur otra de Ambrosio Rico, este otra de Pedro de la Torre y oeste la Andaluviera, en cuatrocientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.—Otra á las Bragas, de sesenta y dos áreas, setenta y nueve centiáreas, linda por sur tierra de D. Braulio Gallardo, este tierra de herederos de D. Patricio Velasco, norte otra de la Nación, y oeste tierra que fué de D. Pedro Herrera, en doscientas cincuenta pesetas.—Otra al camino de Villodrigo de ochenta áreas setenta y tres centiáreas, ó sean nueve cuartas, linda por este con el camino, norte tierra de la Villa, oeste otra de D. Domingo Yaguez y por sur con otra de D. Santos Yaguez, en trescientas setenta y cinco pesetas.—Otra al camino de Arlanzon, de tres hectáreas veinte y tres áreas cuatro centiáreas, linda por sur tierra de D. José Cires, oeste camino, este tierras de D. Santos Yaguez, y norte otra de Vicente Moreno, en mil quinientas pesetas.—Otra á Carreperal de cincuenta y tres áreas ochenta y cuatro centiáreas, ó sea una obrada, linda por sur otra de Clemente Garcia, este y norte tierras de un vecino de Peral, y oeste otra de Tomás Marin, en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.—Otra en dicho pago de Carreperal, con un plantido de treinta y cinco áreas ochenta y ocho centiáreas, ó sean cuatro cuartas, linda al sur camino de Peral, norte y este plantido de la villa, y oeste con dicho plantido, en doscientas pesetas.—Otra en la Ladera del Moral, de una hectárea siete áreas sesenta y ocho centiáreas, linda por sur otra de un vecino de Revilla, este otra de Deogracias Palacin, norte terreno público inculto, y oeste con dicha tierra de un vecino de Revilla, en trescientas cuarenta pesetas.—Otra al Valle de los Colmenares, de cuatro hectáreas treinta áreas setenta y dos centiáreas, ó sean ocho obradas, linda por norte camino del Monte, sur terreno público inculto, este tierra de herderos de Tomás Aguado, y oeste otra de Vicente Velasco, en mil cien pesetas.—Un majuelo á las Quintanillas, de ochenta y nueve áreas ochenta centiáreas, ó sean dos mil cepas, linda por sur y oeste otro de D. Braulio Gallardo, este el Rio Arlanzon y norte con camino y cañada, en mil pesetas.—Otro en la Rinconada, de treinta y una áreas y noventa y cinco centiáreas, ó setecientas cepas, linda por oeste y este con otro de Pablo de la Torre, y por sur y norte tierra desconocida, en trescientas cincuenta pesetas.—Otro majuelo al mismo pago de la Rinconada, de cuarenta y cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas ó mil cepas, linda por sur tierra de herederos de Bonifacio Martinez, este majuelo de Andrés Tamayo, oeste terreno público inculto, y norte tierra del ejecutado, en quinientas pesetas.—Otro majuelo en dicho pago de la Rinconada, de treinta y una áreas noventa y cinco

centiáreas, ó setecientas cepas, linda por sur y oeste con otro de Andrés Tamayo, este otro de Felipe Martinez, y norte otro de Domingo Martinez, en trescientas cincuenta pesetas.—Otro al Barral, de trece áreas cuarenta y cinco centiáreas, ó trescientas cepas, linda por sur con tierra de Clemente Garcia, este majuelo de Leonardo Herrera, norte tierra de D. Julian Varona, y oeste con majuelo de Tomás Becerril, en ciento cincuenta pesetas.—Otro majuelo en dicho pago del Barral, de igual cabida que el anterior, linda este otro de Isidora Olea, norte tierra de D. Julian Varona, oeste majuelo de Tomás Becerril, sur otra de un vecino de Peral, en ciento cincuenta pesetas.—Una casa sita en Palenzuela, en la calle de la Fragua, antes barrio de Santa Eulalia, sin número, con su corral, linda por la dicha entrada con otra de Hilario Herrera, por la izquierda pajar de los herederos de Victoriano Gallardo, por la espalda casa de Tomás de los Moros, y frente calle de la Fragua, tasada en mil seiscientas veinte y cinco pesetas.—Un lagar y bodega unidos, al pago que llaman del Arco, linda por este con lagar de Don José Jalon, por sur el camino, oeste y norte con las sendas de las bodegas, en mil ciento cincuenta pesetas.—Un pajar con su corral y tenada, al pago del Juego de pelota, linda por sur, este, oeste y norte con caminos de la Barga y Valles, en mil pesetas.—Un corral para cerrar ganado lanar, al pago de la Hermita, de veinte estadales de cabida, linda por norte con otro de Julian Varona, por sur con el corral de Félix Orozco, por el oeste camino y por el este terreno inculto, tasado en ciento cincuenta pesetas.—Otros dos corrales al pago del Soto, de cincuenta estadales de cabida, lindan por norte y oeste tierra de Ciriaco Delgado, sur la cantera, y este corral de Domingo Yaguez, tasados en trescientas pesetas, á ciento cincuenta cada uno.—Otro corral á la Ladera del Moral, de veinte y cinco estadales de cabida, surca por todos los aires con terreno público inculto, tasado en cien pesetas.—Otros dos corrales al pago del Rincon, de cuarenta estadales de cabida, ó cuatro áreas cuarenta y ocho centiáreas, como los anteriores, linda por sur tierra de Marcela Villaruel, oeste la Andaluviera, y por este y norte la Cantera, en doscientas pesetas, á ciento cada uno.—Cuatro corrales al pago de la Solana, de ocho áreas noventa y siete centiáreas, ó sea una cuarta, linda por este tierra de Leonardo Herrera, oeste tierra de Justo Cancho, y por norte y sur con la Cantera, tasados en cuatrocientas pesetas, ó sea á ciento por cada uno.—Una tierra al pago del camino de Quintana, de obrada y media, ó sean ochenta áreas y setenta y cinco centiáreas, linda por este con otra de la testamentaria de Don Tomás Aguado, por norte camino, y por sur y oeste terreno público inculto, tasada en ciento doce pesetas y cincuenta céntimos.—Otra tierra al pago de la Rinconada, de cinco cuartas de cabida, equivalentes á cuarenta y cuatro áreas y ochenta y cinco centiáreas, linda norte

con otra de D. Domingo Yaguez, sur otra de D. Julian Varona, oeste terreno público inculto, y este línea férrea del Norte, en sesenta y cinco pesetas.—Otra tierra en el mismo pago, de ocho cuartas de cabida, ó sean setenta y una áreas y setenta y ocho centiáreas, linda por norte majuelo de D. Sebastian Gallardo, este otro de Juan Ciruelo, oeste otro de Fermin Terán, y sur tierra de Sisebuto Gimenez, tasada en cien pesetas.—Otra tierra en el camino de la Venta, de tres obradas de cabida, ó sea una hectárea sesenta y una áreas y cincuenta y dos centiáreas, linda por sur otra que fué de la Hacienda y labra Don Sebastian Gallardo, este camino de la Venta, norte otra titulada de los Serranos y tierra de Demetrio Ortega, y este tierra de la testamentaria de D. Miguel Gallardo, en mil quinientas pesetas.—Una viña al pago del Paredon, de mil setecientas cepas, que ocupan ochenta y cinco áreas veinte y tres y media centiáreas, linda por oeste y sur con terreno público y por norte y este majuelo de D. Antonio Macho, en ochocientas cincuenta pesetas.—Un palomar en el pago de las Conejeras, linda por todos aires con terreno público inculto, tasado en mil doscientas cincuenta pesetas.—La mitad de un pajar, al barrio de Santa Eulalia, calle del Pocillo, sin número, á buen partir con los herederos de Gregorio Silva, linda por la derecha entrando con corral de Gavino Rojas, por la izquierda con casa de la testamentaria de Manuel Becerril, y por la espalda con corral de Marcelino Rojo, tasada su mitad en setenta y cinco pesetas.—Cien cántaros de vino, tasados á una peseta y treinta y dos y medio céntimos de peseta cada uno.—Cuatro toneles de treinta cántaros de cabida cada uno en la bodega de Cantecillas, y otro de Doña Paula de la Torre, á diez y ocho pesetas setenta céntimos cada tonel.—Una cuba en la bodega de D. Braulio Gallardo, de cincuenta cántaros, en veinte y cinco pesetas.—Otra cuba en dicha bodega de sesenta cántaros, en sesenta pesetas.—Tres corderas del año anterior á doce pesetas y cincuenta céntimos cada una.—Seis carneros padres, á diez y siete pesetas y cincuenta céntimos cada uno.—Cuarenta y cinco corderas del año anterior y ciento cincuenta y ocho ovejas, á diez pesetas y cincuenta céntimos cada una de ellas.—Una mula cerrada, de labranza, en trescientas pesetas.—Un macho de señal pelo negro, de labranza, en trescientas setenta y cinco pesetas; una y otro con sus colleras y mantas correspondientes.—Un caballo cerrado, pelo castaño, en ciento veinte y cinco pesetas.—Una burra como de dos años, pelo negro, en treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos.—Un carro herrado, con eje de hierro, en doscientas cincuenta pesetas.—Otro carro herrado, con heje de hierro que tiene la viga rota, en setenta y cinco pesetas.—Dos uvios de carro, en quince pesetas.—Dos uvios para arar, en siete pesetas.—Tres arados con sus rejas, en diez y nueve pesetas y cincuenta céntimos.—Un par de zar-

zos para meter paja, en nueve pesetas.—Cuatro vieldos en una peseta.—Dos horcas en cincuenta céntimos de peseta.—Una garia en cincuenta céntimos de peseta.—Un rastro en veinte y cinco céntimos de peseta.—Una criba para trigo y otra para cebada en una peseta.—Tres cargos de paja basura, en siete pesetas y media, cuyos bienes fueron embargados á D. Sebastian Gallardo, vecino de Palenzuela á instancia del Procurador D. Francisco Orive, en representacion de D. Braulio Gallardo, vecinos de esta Ciudad, sobre pago de cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta reales de principal, equivalentes á diez mil seiscientas siete pesetas y media, que le es en deber, con mas los réditos devengados y costas. Y para el remate de los bienes muebles y semovientes, se ha señalado el dia treinta y uno del actual á las once de la mañana en los estrados del Juzgado municipal de Palenzuela. Y para el remate de los raíces se ha señalado el miércoles ocho de Febrero próximo, á las once de la mañana en los estrados del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, en cuyos actos se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Victorino Luna.—P. M. de S. Sria., Tomás Gimenez.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACION
del Patrimonio que fué de la Corona en
el Hospital del Rey.—Burgos.

Desde el dia 26 del actual se hallarán abiertas las trojes de esta Administracion para proceder á la venta de 1729 fanegas de trigo y 1657 fanegas de cebada, á dos reales menos en fanega del precio medio corriente que hubieren tenido dichos granos en el mercado mas próximo al dia en que se verifique la venta.

Hospital del Rey 20 de Enero de 1871.—El Administrador interino, Maximino Serraller.

A los relojeros.

Habiéndose descompuesto el reloj de Torre de la villa de Sasamon, el Ayuntamiento de la misma ha acordado su compostura, llamando al efecto peritos licitadores.

Las personas inteligentes en el ramo de relojería que quieran interesarse en la obra que necesite dicha compostura, pueden pasar á reconocer el reloj, y en su vista presentar á la expresada Corporacion las proposiciones que tengan por conveniente.

Sasamon 21 de Enero de 1871.—El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, José de Gomez.